

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial, la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ en contra de los señores LEON DARIO VILLA BLANDON y ALBA LUCIA VILLA BLANDON, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o, en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, y no obstante que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó un mes después, a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 23 de noviembre de 2021.



CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado: 2019-00455
Inter. 1648

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO**, instauró a través de apoderado judicial, la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ**, en contra de los señores **LEON DARIO VILLA BLANDON y ALBA LUCIA VILLA BLANDON**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), como lo es practicar la notificación del auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o, en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, y si bien es cierto que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317

del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y, cuya reanudación operó un mes después, a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 01 de agosto de 2020, también lo es, que desde que operó la reanudación de los términos judiciales para el efecto, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año, en tales circunstancias, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y, consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia expresa de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-40693, denunciado como propiedad de la demandada ALBA LUCIA VILLA BLANDON, sin necesidad de más pronunciamientos habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, instauró a través de apoderado judicial, la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO EDEQ**, en contra de los señores **LEON DARIO VILLA BLANDON y ALBA LUCIA VILLA BLANDON**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-40693, denunciado como propiedad de la demandada ALBA LUCIA VILLA BLANDON, sin

necesidad de más pronunciamientos habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Clg

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa32489df3420ad04fd2e120434b2aa19d6345995869e80631a2a9c53d39a44**

Documento generado en 23/11/2021 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>